

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-PP-92/2018

**ACTOR: FRANCISCO OCHOA
MONTAÑO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN SONORA.**

Hermosillo, Sonora, a nueve de abril de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

Acto Intrapartidista.

a) Acto reclamado. La designación e imposición de candidatos a diferentes Ayuntamientos y Diputaciones Locales, realizada por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, particularmente la designación de candidato a la alcaldía del municipio de San Luís Río Colorado, Sonora.

II. Juicio Ciudadano ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) Recepción. Por auto de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en éste Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía *per saltum*, interpuesto por Francisco Ochoa Montaña, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, el cual fue remitido a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, para el trámite correspondiente a

que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) Inicio a trámite. Mediante auto de fecha veintidós de marzo del presente año, se dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente **JDC-PP-92/2018**, quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la idoneidad de la vía intentada, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a juicio de inconformidad intrapartidista. Este Tribunal considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos de esos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, se les impone el deber a los partidos políticos de que entre sus órganos internos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g; 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la propia Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar el principio constitucional de que los partidos políticos cuenten con procedimientos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, expresamente previstos, así como medios de defensa internos, a fin de respetar su vida interna de auto-organización en la toma de sus decisiones.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son, respectivamente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional local considera que, se actualiza la causal prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IX de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no haberse agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, toda vez que el actor acudió directamente a la jurisdicción de este Tribunal; además, porque el promovente justifica la hipótesis de excepción para el conocimiento *per saltum* del asunto.

En efecto, el actor, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, controvierte la designación e imposición de candidatos a diferentes Ayuntamientos y Diputaciones Locales, realizada por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, particularmente la designación de candidato a la alcaldía del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, acto que del informe circunstanciado se desprende que se celebró en sesión ordinaria el diez de marzo de dos mil dieciocho, que aprobó enviar a la Comisión Permanente Nacional, las propuestas de candidaturas a las alcaldías y diputaciones locales por mayoría relativa, correspondientes al proceso electoral local de Sonora 2017-2018.

En su demanda, el accionante aduce que se debe asumir conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, toda vez que el agotamiento de los medios intrapartidarios haría irreparable su pretensión de contender en el interior del Partido Acción Nacional, por un cargo de elección popular por dicho partido, pues la Comisión competente actúa con dolo y se encuentra sujeta a la autoridad de la actual dirigencia, además de considerar la cercanía del registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral estatal.

Para este Tribunal, las razones expuestas por el promovente son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su medio de defensa, toda vez que en el caso concreto el actor no acredita los motivos que aduce, pues existe suficiente tiempo para que el órgano partidista resuelva lo conducente antes del diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, fecha de inicio de campaña para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, etapa cuyo comienzo podría presentar una amenaza al derecho que considera el actor conculcado, y no el registro de candidaturas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que existe el tiempo suficiente para que se agote el medio de defensa intrapartidario y, de ser el caso en que el actor obtenga una resolución desfavorable a sus intereses, acuda a esta instancia jurisdiccional a plantear la controversia que presuntamente le causa afectación en su esfera de derechos político-electorales. Además en concordancia con la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL**

TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

Por lo anterior, el actor no acredita los motivos que aduce, y al existir un medio idóneo y eficaz al interior del partido político para garantizar el derecho que refiere le es conculcado, su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, para que este Tribunal conozca del presente asunto vía *per saltum*, como enseguida se demuestra.

Al respecto, se debe considerar que en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se prevé que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, por diversos órganos partidistas; así mismo, que entre sus facultades tiene la de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

Por otra parte, conforme con lo establecido en el artículo 89 de los mencionados Estatutos, pueden interponer juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia *"quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del partido"*.

De dichos preceptos se advierte, que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir los actos emitidos por los órganos del Partido, por la posible vulneración de derechos partidistas con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas.

Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

Por otra parte, el agotamiento del juicio de inconformidad no se traduce en una merma o extinción de la pretensión del actor, porque la litis estriba en impugnar la designación de candidatos a diferentes Ayuntamientos y Diputaciones Locales, realizada por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, particularmente la designación de candidato a la alcaldía del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, actos que se sujetan a la temporalidad que se establece en el "ACUERDO CG27/2017 POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General del Instituto

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, que como hecho notorio se hace valer por este Tribunal, donde se establece que de conformidad con el artículo 224 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las campañas electorales para presidentes municipales, iniciará 43 días antes de la fecha de elección, es decir del diecinueve de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por lo que aun agotando las instancias correspondientes, el actor estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se tenga certeza de algún hecho que ponga de manifiesto una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia.

Máxime, que las condiciones de temporalidad del proceso electoral posibilitan que, la instancia interna sustancie y resuelva el medio de impugnación y una vez agotada, de persistir la inconformidad, el actor acuda a esta autoridad jurisdiccional para que conozca de forma ordinaria su medio de impugnación, pues existe tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa.

En términos de lo expuesto, como se adelantó, en la especie se actualiza la causal establecida en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IX, en relación con el diverso 362, último párrafo, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, habida cuenta que el impetrante no agotó la instancia previa establecida en la normativa partidista.

TERCERO. Efectos. Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a juicio de inconformidad de la competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en plenitud de sus atribuciones, dado lo avanzado del proceso electoral y en virtud de que la normativa interna prevé un plazo más amplio para la resolución de los juicios de inconformidad, dentro de un plazo de **seis días naturales** resuelva lo que en derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de auto organización de ese partido político.

La citada Comisión deberá ajustar los plazos y trámites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta determinación dentro del plazo indicado.

Dictada la resolución deberá **notificarla a las partes de manera inmediata** y conforme a derecho proceda.

Una vez que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dicte la resolución correspondiente, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la documental que la sustente.

Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitir las constancias pertinentes a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; asimismo, se instruye para que cualquier documentación que se reciba con posterioridad al presente acuerdo plenario y relacionado con el juicio ciudadano que se reencausa, se remita para su trámite correspondiente a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así por mayoría de votos, el nueve de abril de dos mil dieciocho, resolvieron y firmaron, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta y Leopoldo González Allard, con voto en contra del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

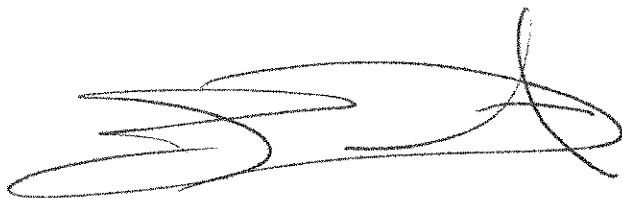
VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN AL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NUMERO JDC-PP-92/2018.

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompañé el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría.

En primer lugar quiero señalar que si bien es verdad que en circunstancias ordinarias sería conforme a derecho el recausamiento aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal, en este caso concreto, dado lo avanzado del proceso electoral y en virtud de que la promovente solicita el per saltum para que este órgano jurisdiccional resuelva su inconformidad y en aras de brindar el acceso a la tutela judicial efectiva de la recurrente, este Tribunal debe de analizar en plenitud de jurisdicción los agravios planteados ante este órgano jurisdiccional, tal y como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-120/2018 Y ACUMULADOS, en el que precisamente la hoy inconforme entre otras cosas impugnó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017, en la que confirmó los acuerdos dictados por la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional relativos a la aprobación del método de designación directa para la selección de candidatos en el Estado de Sonora; sentencia en la que revocó la resolución intrapartidista y precisamente debido a lo avanzado del proceso electoral tomó de manera correcta la determinación de asumir la plenitud de jurisdicción para garantizar a plenitud el derecho de la inconforme a un acceso a una tutela judicial efectiva, esto es, si a la fecha en que la Sala Superior, veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ya consideró necesario evitar las instancias intrapartidistas, es evidente que a la fecha del dictado del presente acuerdo plenario el salto de esta instancia intrapartidista se vuelve aún más indispensable, y aquí resulta importante resaltar que no se trata solo de lo avanzado del proceso electoral para justificar el conocimiento de este Tribunal vía per saltum, sino además, se debe atender al principio de economía procesal consistente en obtener el mayor y mejor resultado en juicio con la menor actividad procesal, evitando así la pérdida o exceso en el uso del tiempo, es por ello, que consideró que contrario a lo resuelto en el

presente acuerdo una efectiva garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, se lograría analizando los agravios planteados en plenitud de jurisdicción.

Una vez analizada la controversia se advierte que no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada de la referida resolución, ya que en ella se confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; que aprobó el método de designación directa para la selección de candidatos que postulara el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora, que es la pretensión final de la promovente, tal como se puede advertir del punto número 5, del capítulo de pruebas en el que la inconforme solicita que una vez que se declaren fundados sus agravios se ordenen las selecciones internas para todos los cargos de elección popular, tanto locales como federales, a través del método de selección de candidatos por el voto directo de la militancia, lo que sin duda implicaría la revocación del método de designación directa cuya constitucionalidad y legalidad ya fue confirmada por la Sala Superior al resolver los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-120/2018 Y ACUMULADOS, y que al ser la máxima instancia sus resoluciones adquieren la categoría de cosa juzgada; de ahí que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto por el artículo 328, segundo párrafo, fracción VI, de la Legislación Electoral de la Entidad, por lo que procede declarar su improcedencia.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO ELECTORAL



()

()